



Doctora

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

E. S. D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EMILCE ISABEL MENDOZA GARCIA

Demandados: Departamento de Córdoba – ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y ESE Camu de Chimá.

Radicado: 23-001-33-33-003-2018 –00103.

Apoderado: JOSÉ DE JESUS MARTINEZ NAVARRO.

VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA, mujer mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50926293 de Montería, portadora de la tarjeta Profesional No. 129161 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del Departamento de Córdoba según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, Doctora **ANA CAROLINA MERCADO GAZABON**, quien se encuentra delegada para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al Departamento de Córdoba, igualmente mayor de edad, vecina de Montería, con domicilio en la calle 27 con carrera N° 3-28 piso 3, me ha conferido poder amplio y suficiente para que mediante el presente escrito y dentro del término legal acuda ante su Despacho con el fin de **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la nulidad del acto administrativo expreso, configurado por la comunicación No.001334 de fecha 15 de Agosto de 2017 mediante la cual la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, indica que suscribió un contrato interadministrativo de concurrencia No.492 que tiene por objeto concurrir en los términos señalados en la Resolución No. 2203 de 29 de Julio de 1999, emanada del Ministerio de salud, para el pago de una deuda prestacional correspondiente a funcionarios y ex funcionarios pertenecientes a la planta de personal del departamento administrativo de salud DASALUD hoy secretaría de desarrollo de la salud y los hospitales San Jorge (Ayapel), San Diego (Cerete), San Rafael (Chinu), San Francisco

Palacio de Naín - Calle 27 No. 3 -28 Montería - Córdoba

PBX: +(54) 4 792 6292 - 01 8000 400 357

contactenos@cordoba.gov.co - gobernador@cordoba.gov.co

www.cordoba.gov.co



(Ciénaga de Oro), San Vicente de paúl (Lorica), Local (Montelibano), San Jerónimo (Montería), San Nicolás (Planeta Rica), San Juan (Sahagún), San José (San Bernardo del Viento), San José (Tierralta) y Sagrado Corazón de Jesús (Valencia), reconocidos como beneficiarios del fondo nacional del pasivo prestacional del sector salud y por consiguiente no hay lugar a reconocimiento dinerario alguno.

Es así, como me opongo a todas las pretensiones de condena por cuanto no existe obligación alguna por parte de la entidad que representó frente al reconocimiento de los derechos reclamados.

A LOS HECHOS:

3.1.-Es cierto, según anexos en el escrito de traslado de demanda.

3.2.- No es cierto, el Departamento de Córdoba no puede cubrir los costos de pagos de cesantías a los empleados de las ESE y que son beneficiarios del convenio de concurrencia No.492, que fueron girados en su oportunidad a distintos fondos de cesantías y de igual manera en caso de estar insatisfechas algunas prestaciones sociales las mismas están a cargo del empleador en este caso particular la **ESE – HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA**.

3.3.- No me consta, por lo tanto es obligación del apoderado de la demandante señora **EMILCE ISABEL MENDOZA GARCIA**, demostrarlo dentro del proceso. Por cuanto no se anexan los diferentes desprendibles de pago donde se evidencie la no consignación de la respectiva prestación en los periodos mencionados.

3.4.- No es cierto, pues según lo anteriormente dicho las acreencias correspondientes al pago de las cesantías de la demandante la señora **EMILCE ISABEL MENDOZA GARCIA**, corresponde exigirle dicha prestación al Hospital San Vicente de Paul de Lorica. Como último empleador con personería jurídica y patrimonio autónomo y que en caso de tener derecho esta es la entidad encargada de reconocer.

3.5.- No es un hecho, anexar un poder es un requisito para la admisión de demanda por parte del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La señora **EMILCE ISABEL MENDOZA GARCIA**, fue vinculada al entonces HOSPITAL REGIONAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA hoy ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA y mediante Resolución de 1996 expedida por Dasalud y la entidad que representó, se transfirieron al **MUNICIPIO DE CHIMA**, al personal que venía desarrollando actividades de primer nivel en el CAMU DE CHIMA, Centro de Salud de Arache y Puesto de Salud de Sitio Viejo y Corozalito.

Ahora bien, no es cierto que el pasivo prestacional causado desde el 1 de enero de 1994 al 31 de Diciembre de 1996 no se haya reconocido, ni depositado en las cuentas individuales, es por ello que es el CAMU DE CHIMA y COLFONDOS los que tenfan o tienen los recursos transferidos.

Con respecto a las personas vinculadas con las distintas E.S.E., la única responsabilidad del Departamento de Córdoba con éstos, son las adquiridas mediante el Convenio de Concurrencia No 492 de 1999, suscrito entre el Departamento y el Ministerio de Salud Nacional, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, el cual creó el Fondo Nacional para el pago del Pasivo Prestacional de los servidores del Sector Salud, causadas o acumuladas hasta diciembre de 1993.

En cumplimiento al citado convenio en la ficha del entonces Ministerio de Salud, aparecen giros a COLFONDOS, a la cuenta de las diferentes E.S.E, así:

| GIROS | FECHA DD/MM/AÑO | INSTITUCION | ENTIDAD RECEPTORA |
|---------------|--------------------|--------------------|----------------------|
| 218,611,825 | 22/03/00 | ESE -AYAPEL | COLFONDOS |
| 998,509,545 | 22/03/00 | ESE- CERETE | COLFONDOS |
| 257,096,088 | 22/03/00 | ESE- CHINU | COLFONDOS |
| 91,218,345 | 22/03/00 | ESE-CIENAGA DE ORO | COLFONDOS |
| 672,944,052 | 22/03/00 | ESE-LORICA | COLFONDOS |
| 126,888,750 | 22/03/00 | ESE-MONTELIBANO | COLFONDOS |
| 23,769,714 | 22/03/00 | DASALUD-MONTERIA | COLFONDOS |
| 1,333,544,000 | 22/03/00 | ESE - MONTERIA | COLFONDOS |
| 238,595,612 | 22/03/00 | ESE- PLANETA RICA | COLFONDOS |
| 176,739,597 | 22/03/00 | ESE-SAN BERNARDO | COLFONDOS |

| | | | |
|--|----------|--------------------|------------|
| 159,436,362 | 22/03/00 | ESE-TIERRALTA | COLFONDOS |
| 17,782,740 | 22/03/00 | ESE- VALENCIA | COLFONDOS |
| 40,810,672 | 22/03/00 | DASALUD-MONTERIA | PROTECCION |
| 1,614,909 | 22/03/00 | ESE-MONTERIA | PROTECCION |
| 460,646,803 | 22/03/00 | ESE-SAHAGUN | PROTECCION |
| 3,803,839 | 22/03/00 | DASALUD-MONTERIA | COLMENA |
| NUEVO GIRO 06 DE AGOSTO DE 2001 | | | |
| 69,549,574 | 06/08/01 | ESE-AYAPEL | COLFONDOS |
| 517,749,871 | 06/08/01 | ESE-CERETE | COLFONDOS |
| 73,169,703 | 06/08/01 | ESE-CIENAGA DE ORO | COLFONDOS |
| 625,396,986 | 06/08/01 | ESE-LORICA | COLFONDOS |
| 127,733,510 | 06/08/01 | ESE-MONTELIBANO | COLFONDOS |
| 286,183,474 | 06/08/01 | MONTERIA | COLFONDOS |
| 1,095,681,252 | 06/08/01 | MONTERIA | COLFONDOS |
| 18,019,022 | 06/08/01 | ESE-PLANETA RICA | COLFONDOS |
| 351,952,778 | 06/08/01 | ESE-SAHAGUN | PROTECCION |
| 97,519,339 | 06/08/01 | ESE-SAN BERNARDO | COLFONDOS |
| 116,548,791 | 06/08/01 | ESE-TIERRALTA | COLFONDOS |
| 58,947,183 | 06/08/01 | ESE-VALENCIA | COLFONDOS |
| NUEVO GIRO 11 DE MAYO DE 2001 | | | |
| 100,000,000 | 05/11/01 | ESE- SAHAGUN | PROTECCION |
| 50,000,000 | 05/11/01 | ESE- LORICA | COLFONDOS |

Estos giros corresponden al monto destinado a cubrir las cesantías causadas a 31 de diciembre de 1993, de acuerdo con el Convenio de Concurrencia.

La demandante es beneficiaria del convenio de concurrencia No. 492 de 1999, por lo tanto el Departamento de Córdoba no tiene ni ha tenido obligación legal respecto del reconocimiento y pago de sus cesantías causadas a 31 de diciembre de 1993.

Además las E.S.E, son Empresas Sociales del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, y que no depende administrativamente de la Gobernación de Córdoba, corresponde a esa entidad reconocer y pagar, es decir asumir las obligaciones derivadas de la relación laboral con las personas que prestaron sus servicios en esa entidad.

Dado que el Departamento de Córdoba cumplió con las obligaciones derivadas del convenio de concurrencia No. 492 de 1999.

Así mismo es preciso aclarar, que cualquiera condena proferida sobre las Cesantías debe dirigirse a la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** y **AL CAMU DE CHIMA**, por ser esté su última entidad empleadora.

Lo anterior teniendo en cuenta el Artículo 5° del decreto 1068 de 1995, establece “Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la entidad administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del periodo en el cual ocurre el siniestro o el hecho que da lugar al pago de la prestación económica”

Es decir, el nuevo empleador es responsable directo y único de las obligaciones que se causen con posterioridad a la sustitución patronal, pero también es responsable solidariamente de las causadas con anterioridad a la **mutación de empleadores**; de modo que responde por todas las obligaciones generadas durante la vigencia del contrato, así el antiguo empleador no le haya entregado lo correspondiente a las prestaciones causadas con anterioridad a la fecha de la sustitución patronal.

En resumen, el antiguo y el nuevo empleador responden solidariamente por las obligaciones que a la fecha de la sustitución patronal sean exigibles a aquél, pero si el nuevo empleador las cancela, puede repetir contra el antiguo.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Esta excepción la propongo con base en los siguientes hechos y razones: El artículo 194 de la Ley 100 de 1993, expresamente dispuso:

“Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.

La anterior norma fue reglamentada por el Decreto 1874 de 1994, el cual en su artículo 1º, dispone:

“Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos”.

Conforme a la normatividad antes expuesta, es claro que la ESE **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA**, es una institución pública, descentralizada, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la secretaría de desarrollo de la salud del Departamento de Córdoba, dedicada a la prestación de los servicios de salud, correspondiente al primer nivel de atención, en busca de mejorar las condiciones de salud.

Que la única responsabilidad que tiene el Departamento de Córdoba, con las prestaciones de los empleados y/o trabajadores de las distintas ESE departamentales, son las adquiridas mediante el convenio interadministrativo de concurrencia N° 492 de 1999 suscrito entre el ministerio de salud “Fondo Nacional del pasivo Prestacional del Sector Salud y el Departamento de Córdoba, cuyo objeto es concurrir en los términos señalados en la resolución N° 2203 del 29 de Julio de 1999, emanada del Ministerio de Salud, para el pago de deuda prestacional correspondiente a los funcionarios y ex funcionarios pertenecientes a la planta de personal del departamento administrativo de Salud de Córdoba DASALUD hoy Secretaria de Desarrollo de la Salud y los Hospitales San Jorge (Ayapel), San Diego (Cereté), San Rafael (Chinu), San Francisco (Ciénaga de oro), San Vicente de Paul (Lorica), local (Montelibano), San Jerónimo (Montería), San Nicolás (Planeta Rica), Departamental San Juan (Sahagún), Local San José (San Bernardo del Viento), Local San José (Tierralta) y Sagrado Corazón de Jesús (Valencia).

Que revisado el listado de beneficiarios del pasivo del sector salud del Departamento de Córdoba, se encontró como beneficiaria a la señora **EMILCE ISABEL MENDOZA GARCIA**, tal como se demuestra en el listado anexo a la contestación de la demanda.

No obstante a lo anterior, la demandante no ha tenido ningún vínculo laboral con el Departamento de Córdoba, sino que su vinculación laboral fue con el Hospital San **VICENTE DE PAUL DE LORICA**, que es un ente autónomo con personería jurídica,

totalmente independiente del Departamento de Córdoba, dicha ESE, es la llamada a responder por la cesantía y sanción moratoria, en caso de existir responsabilidad alguna para su reconocimiento.

Así las cosas, la demandante, en caso que lo demuestre, tuvo una relación laboral con el ese entonces ESE Camú de Chima, y no el Departamento de Córdoba; por lo que el cobro de las respectivas cesantías debió hacerse a su único y verdadero empleador.

Por todo lo anterior el Departamento de Córdoba, se encuentra legitimado en la causa por pasiva. Lo anterior son argumentos sólidos que liberan al Departamento de Córdoba de cualquier responsabilidad en torno a las pretensiones demandadas, motivo por el cual se solicita que se declare probada la presente excepción a favor de la Gobernación y se absuelva de todas las obligaciones pretendidas por la parte demandante.

La ESE HOSPITAL **SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA**, es un ente autónomo que está llamada a responder por las prestaciones sociales de la señora **EMILCE ISABEL MENDOZA GARCIA**; que se suscribió un convenio de concurrencia N° 492 DE 1999, en virtud del cual el hospital debía «relacionar los funcionarios ex funcionarios para que fueran acogidos por este convenio y garantizaran los pagos prestacionales de los mismos»; que en tal relación aparece la demandante, por lo que es beneficiaria del citado convenio, así como consta en certificación la cual se anexa a la presente contestación.

2. INEPTA DEMANDA:

Respecto del Departamento, carece la presente demanda de los requisitos formales pues no existe acto administrativo individual expreso respecto de las pretensiones de la demandante **EMILCE ISABEL MENDOZA GARCIA**.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

Así las cosas, en el certificado No. 23 del 01 de septiembre de 1998, se reconoce el carácter de beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 530 de 1994 y las obligaciones derivadas por concepto de pensiones y cesantías de los empleados de las ESEs y que son beneficiarios del Convenio de Concurrencia No. 492, fueron asumidas directamente por la Gobernación de Córdoba y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien respecto del pago de las cesantías de los empleados de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA** y que son beneficiarios del Convenio de Concurrencia No. 492, éstos fueron girados de la manera como fue antes detallada.

Además las E.S.E, son Empresas Sociales del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, y que no depende administrativamente de la Gobernación de Córdoba, corresponde a esa entidad reconocer y pagar, es decir asumir las obligaciones derivadas de la relación laboral con las personas que prestaron sus servicios en esa entidad.

Por lo anterior depreco que se declare probada esta excepción propuesta.

4. PRESCRIPCIÓN:

La demandante señora **EMILCE ISABEL MENDOZA GARCIA** pretende el pago de las cesantías, y sanción moratoria de los años 1994, 1995 y 1996 por haber laborado en la ESE Hospital **SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA**.

Así mismo es importante manifestarle que al derecho a las cesantías le operó la PRESCRIPCIÓN, el servidor público –nacional o territorial- que no formula la solicitud de reconocimiento de sus cesantías definitivas dentro de los tres años posteriores a su retiro, fecha en la que adquiere el derecho a ellas, le prescribirán. Y siendo la prescripción un modo de extinguir los derechos, por no haber reclamado la prestación por las dos vinculaciones –cada una en su momento- operó la prescripción del derecho prestacional. Así lo manifestó el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Consejera ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00487-01(8262-05)

En el entendido que la prescripción, se empieza a contar una vez se termine la relación laboral. Y se entiende como el término que se dispone para ejercitar un derecho y que de no hacerlo se extingue y se pierde.

Este término es de tres años en nuestra legislación laboral el cual puede ser prorrogado mediante reclamo escrito al empleador por una sola vez, la cual comienza a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. Art 489 C.S.T.

Por todo lo anterior ya han transcurrido más de veinte años para reclamar el derecho y que se encuentra prescrito a la luz del ordenamiento jurídico; por lo que solicito se declare la prescripción del derecho pretendido.

5. BUENA FE EXENTA DE CULPA.

El ente demandado **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** actuó de buena fe, lo que de plano, lo exonera, pues existen razones atendibles para ello.

6. LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO

Teniendo en cuenta que el acto que expide la administración está enmarcado dentro del principio de legalidad, ya que esta se somete al rigor de la ley al expedir sus actos, y estos se presumen legales hasta que sean anulados ante la autoridad competente.

7. LA GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Las que reposan en el Expediente y que fueron aportadas por el apoderado del demandante.

I- Documentales Aportadas por el Departamento de Córdoba:

1. Oficio No.3007 de fecha 19 de Noviembre de 2018, por medio de la cual se solicita el expediente administrativo de la señora **EMILCE ISABEL MENDOZA GARCIA** cc 30.648.495
2. Folio 43 donde reposa la demandante – No.210.
3. CD donde consta el convenio concurrente y sus anexos.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia del certificado de desempeño laboral de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Copia del acta de posesión de la Jefe de la Oficina Jurídica.
- Copia del decreto N° 000047 de fecha Febrero 4 del año 2008, a través del cual facultan al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para otorgar poderes.
- Copia del decreto de nombramiento de la doctora ANA CAROLINA MERCADO GAZABON, como Jefe de la Oficina Asesora.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba ubicada en la calle 27 N° 3-28 Piso 3 Palacio de Naín o en la secretaría del Juzgado.

Correo electrónico: vannepaho@hotmail.com

Buzón judicial: notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

Cordialmente,

Vanessa Pahola Rodríguez G.
ABOGADA

Vanessa Pahola Rodríguez García

VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA

CC No. 50926293 de Montería

TP No. 129161 del Consejo Superior de la Judicatura



Doctora:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: EMILCE MENDOZA GARCIA.

DEMANDADO: Departamento de Córdoba - ESE CAMU DE CHIMA - ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA.

RADICADO: 23.001.33.33.003.2018-00103.

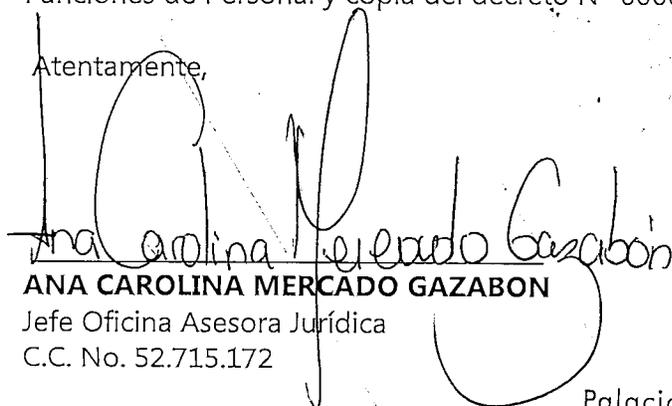
ANA CAROLINA MERCADO GAZABON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.715.172 de Bogotá, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante decreto 0005 de fecha 04 de enero de 2016 y delegado mediante decreto N° 000047 de fecha Febrero 4 del año 2008, para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al departamento, estando en el desempeño del cargo antes anotado, respetuosamente manifiesto a ustedes, que por medio del presente escrito y con arreglo a lo establecido en la Constitución Política y el Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 - 86), otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.926.293 expedida en Montería - Córdoba, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.161 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve la voz del Departamento de Córdoba en el proceso arriba referenciado.

La Abogada **VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.926.293 expedida en Montería - Córdoba, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.161 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, queda facultada para contestar la demanda de la referencia, proponer excepciones, asistir a la audiencia prevista en la ley 1437 del 2011, y en general adelantar todas las acciones necesarias para el buen cumplimiento y la mejor defensa de los intereses del Departamento de Córdoba en los términos del artículo 77 del C. G. P.

Queda expresamente prohibido: la disposición de los derechos litigiosos del Departamento de Córdoba, el desistimiento de cualquier acto o etapa procesal en este asunto, allanarse y recibir. En el evento de existir animo conciliatorio, este debe constar en Acta de comité de Conciliación, el acuerdo debe celebrarse, con estricta sujeción a las instrucciones y términos del acta emanada de dicho comité.

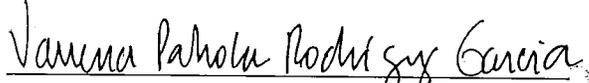
Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en ejercicio de funciones, me permito anexar los siguientes documentos: Copia autenticada del decreto No. 0005 de fecha 04 de enero de 2016, acta de posesión y certificado expedido por la Directora Administrativa con Funciones de Personal y copia del decreto N° 000047 del 4 de Febrero del año 2008.

Atentamente,


ANA CAROLINA MERCADO GAZABON
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 52.715.172

Acepto,


ABOGADA


VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA
C.C No. 50.926.293 de Montería.
T.P No 129.161 del C. S de la J.

Palacio de Naín - Calle 27 No. 3-28 Montería - Córdoba
PBX: +(57)4 7926292 - 01 8000 91534.
contactenos@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co